



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 31 de mayo de 2017
C-050-17

Licenciado
David A. Díaz Martín
Secretario General, ad-honórem
Procuraduría General de la Nación
E.S.D.

Licenciado Díaz Martín:

Por este medio doy respuesta a su nota PGN-SG-158-17 fechada 18 de abril de 2017, mediante la cual remite a este Despacho el escrito presentado por la licenciada María Teresa Wald de Osorio, quien a su vez eleva a la Señora Procuradora General de la Nación la siguiente consulta:

“1- Si conforme a la Ley es procedente el cobro que hace la SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES, para autenticar los documentos que ella emite en una actuación, los cuales serán utilizados en un Recurso ante la Corte Suprema de Justicia. Por cada foja de una resolución cobra la suma de dos balboas (B/.2.00), es decir que si la Resolución tiene veinticinco (25) fojas, se está pagando la suma de CINCUENTA BALBOAS (B/.50.00).
...”

Al respecto de lo consultado con base en el Numeral 6 del Artículo 6 de la Ley 38 de 2000, sobre la vigilancia de la conducta oficial, esta Procuraduría es del criterio que la Superintendencia del Mercado de Valores no sólo está facultada para realizar el cargo de dos balboas (B/.2.00) por cada foja que autentique, sino que tiene la obligación legal de realizar dicho cargo a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 25 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, que regula el mercado de valores de Panamá.

De acuerdo con la Constitución Política de la República de Panamá, nadie debe pagar contribución o impuesto a menos que hayan sido establecidos legalmente y aun cuando lo hayan sido, su cobro no debe realizarse de forma distinta a la establecida en la legislación vigente. Así, el Artículo 52 de nuestro máximo cuerpo legal establece:

“**Artículo 52.** Nadie está obligado a pagar contribución ni impuesto que no estuvieren legalmente establecidos, y cuya cobranza no se hiciere en la forma prescrita por las leyes.”

En sentido contrario, las contribuciones e impuestos legalmente establecidos, cuya cobranza se realice en la forma prescrita legalmente, son obligatorios.

La Ley 6 de 22 de enero de 2002 de Acceso a la Información, establece en su artículo 4:

“**Artículo 4.** El acceso público a la información será gratuito en tanto no se requiera la reproducción de esta. Los costos de reproducción de la información estarán a cargo del solicitante. En todo caso, las tarifas cobradas por la institución deberán incluir únicamente los costos de reproducción.

(...)

Parágrafo. En caso de que la información solicitada sea requerida de manera certificada, el peticionario deberá cumplir, para los efectos de las formalidades y de los costos, con las disposiciones legales que rigen la materia.”

Visto lo cual, queda al arbitrio de la ley la posibilidad del cobro por la certificación de la documentación reproducida, según sea el caso.

Por otra parte, el Artículo 46 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 sobre procedimiento administrativo, establece la obligatoriedad de la aplicación de los actos administrativos salvo que sus efectos hayan sido suspendidos o declarados contrarios a la constitución y la ley por autoridad competente, así:

“**Artículo 46.** Las órdenes y demás actos administrativos en firme, del Gobierno Central o de las entidades descentralizadas de carácter individual, tienen fuerza obligatoria inmediata, y serán aplicados mientras sus efectos no sean suspendidos, no (sic) se declaren contrarios a la Constitución Política, a la ley o a los reglamentos generales por los tribunales competentes.

Los decretos, resoluciones y demás actos administrativos reglamentarios o aquéllos que contengan normas de efecto general, sólo serán aplicables desde su promulgación en la Gaceta Oficial, salvo que el instrumento respectivo establezca su vigencia para una fecha posterior.”

En este mismo sentido, el Artículo 15 del Código Civil de la República de Panamá, establece que “Las órdenes y demás actos ejecutivos del Gobierno, expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, tienen fuerza obligatoria, y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución o a las leyes.”

Esto es lo que se conoce como el principio de presunción de legalidad de los actos administrativos.

En cuanto a la aplicación de este principio, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 12 de noviembre de 2008 señaló lo siguiente:

“Dentro del marco explicativo del negocio jurídico que se ventila, huelga indicar en cuanto al principio de legalidad de los actos administrativos se refiere, llamado así por la doctrina administrativa, se asume que, todo acto emanado de quien ostenta la calidad de funcionario y dictado en ejercicio de sus atribuciones, tiene validez y eficacia jurídica hasta tanto autoridad competente no declare lo contrario; en consecuencia, es hasta ese momento que reviste de

legalidad y obliga los actos proferidos por autoridad competente para ello.”

Es decir que, en términos generales, mientras los actos administrativos no sean declarados contrarios a la Constitución y la ley por autoridad competente para ello, deben ser considerados válidos y por tanto, su aplicación es obligatoria.

En el caso que nos ocupa, el Artículo 25 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, regulatorio del Mercado de Valores de Panamá, expresamente señala:

“**Artículo 25.** Tarifas de registro. Las personas que soliciten los siguientes registros o licencias a la Superintendencia estarán sujetas al pago de las tarifas siguientes:
(...)
34. Autenticación de documentos, dos balboas (B/.2.00) por cada página.
(...)”

Dicho artículo, no sólo establece de manera expresa que la Superintendencia del Mercado de Valores debe cobrar una tarifa por cada página que autentique, sino que dispone de forma directa y especial el monto a cobrar por este servicio. Mientras esta disposición legal se encuentre vigente, la institución tiene la obligación de aplicarla sin distinción.

Dicho de otro modo, dado que el Decreto Ley 1 de 1999 establece de manera expresa la tarifa por autenticación de documentos y que dicha norma se encuentra vigente, el cobro que realiza la Superintendencia del Mercado de Valores por las autenticaciones es de obligatorio cumplimiento.

Finalmente, considero oportuno observarle que de acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 38 de 2000, toda consulta realizada a la Procuraduría de la Administración debe venir acompañada de la opinión del asesor legal de la entidad consultante, por lo cual deben incorporar el criterio jurídico de la Procuraduría General de la Nación en las consultas que en un futuro formule a esta institución.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador General de la Administración

RGM/cch.

